

A. Lozada Carcel 25 de Nov. de 1899 y cumplimiento Nov. 23/99

300

290



74

MA

Rematado Miguel Guzmán	FILIACION N.º 1297	CELDA N.º 191
" Juan Condoy	" 1307	" 299
" Felipe Videales	" 1308	" 300
" Andrés Lozada	" 1302	" 290

Delito Atratto y heidas

Pena Quince años el 1.º y el 2.º  
Catorce el 3.º y once el 4.º

Comienza la condena Noviembre 23 de 1888 para los  
cuatro.

Termina la condena el 23 de Nov.º 1903 para el 1.º y 2.º 1902 para  
el 3.º y 1899 para el 4.º — Tribunal Pura

Juz. Juan V. Espinosa

EL SECRETARIO

*[Signature]*

Luján N.º 1297 - Cdd. N.º 191 -  
 Condoy N.º 1307 - Id. - 299 -  
 Vidiales N.º 1308 - Id. - 300 -  
 Lozada N.º 1309 - Id. - 290 -

# Executoria



De los reos Miguel Quesada, Juan Condoy Felipe Vidiales y Andres Lozada, condenados los dos primeros a quince años de penitenciaría, el tercero a catorce años y el ultimo a once años de la misma pena, con las accesorias de ley, por los delitos de triple homicidio, asalto y robo.

Sentencia de 1.ª Inst.ª de f.

En el juicio Criminal seguido de oficio contra Miguel Quesada, Juan Condoy, Felipe Vidiales, Andres Lozada y José Luján.

cuyo juicio es compuesto de siete sumarios e idios. = Autos y vistos: teniendo en consideración:

- 1.º Primero: Que en el cuaderno octavo aparece Andres Lozada acusado de haber asaltado en compañía de los desconfiados a Andres Mecha en su majada de Sambolor Colorado, y robadole varias especies. - Segundo: Que el enjuiciado pretendió probar la Cuartada con las declaraciones de José M. Chaver, fojas veintitres, Anacleto Priada fojas veinticuatro, Francisco Cepeda fojas veinticinco y Calixto Bayona fojas veintinueve y haciendo el mismo comparecer dichos testigos al lugar para que declararían haber estado en su reunión el día y hora en que se cometió el delito y en una casa del Sacalá. - Tercero: Que para desvirtuar aquellas declaraciones basta considerar la poca distancia que hay del Sacalá a Sambolor Colorado según aparece de las diligencias de fojas sesenta y nueve y que los testigos José M. Spanaqui fojas nueve, José Covera fojas once vuelta, Valentín Covera fojas diez vuelta y José División Ramos fojas once vieron a Lozada en el momento pocos momentos antes del delito, y a muy poca distancia del lugar donde aquel se perpetró, habiendo sido dicho enjuiciado reconocido en sueta de presos por Spanaqui y Ramos fojas sesenta y cuatro vuelta. - Cuarto: Que atendidos los malos antecedentes de Lozada, las actuaciones anteriores enjuiciadas

- vehemente sospechas de culpabilidad, las que au-  
sentan considerablemente si se tiene en cuenta que  
el agraviado Melchior, antes del acontecimiento materia  
de este juicio conocia a Loyada como este mismo lo con-  
fiesa a fojas seis vuelta, y tuvo por consiguiente  
5.<sup>o</sup> motivo para conocerlo en el acto del delito. Quinto.  
Que si el testimonio del agraviado considerado de  
un modo aislado no puede legalmente apreciarse  
como una prueba semiplena, no pueden tampoco con-  
siderarse con tal caracter las declaraciones de  
los hermanos José Stanais y Maria Rosenda Libe-  
ra de fojas cincuenta y siete vuelta y cincuenta y ocho  
tanto por referirse en cuanto a la culpabilidad de  
Loyada al delito del agraviado de quien eran domés-  
ticos i dependientes en tanto por que los referidos her-  
manos, Chero contaban apenas diez u once años  
cuando se realizaron los hechos que se trata; de mane-  
ra que pues que segun lo expuesto, si hubo mérito para  
pasar al plenario no lo hay para pronunciar sen-  
tencia condenatoria. Sexto. Que el Cuaderno de Fines  
es un juicio segun contra el referido Loyada y otros  
por asalto y robo en despoblado a Don José B. Bancaya-  
gan, y en cuyo juicio se libró además mandamiento  
de prision contra Rafael Moran i Morante y Maria  
Torres, mandandose sacar las copias que preciene  
el articulo cinco veinticuatro del Código de Enjui-  
ciamientos Criminales para seguir por separado el  
juicio Correspondiente. Setimo. Que en el referido  
sumario se acusa a Loyada de haber asaltado en  
Compañia de un Rafael Moran i Morante a Don  
José B. Bancayan en el despoblado que media en-  
tre esta Ciudad y la Huaca, maltratandolo y robandole  
varias especies; se le acusa igualmente de homici-  
dio frustrado en la persona del referido Bancayan  
por haberte desarmado dos tiros de revolver en el  
8.<sup>o</sup> Caserio de la "Quimela" Octavo. Que la presen-  
cia de los objetos robados, se ha acreditado suficien-  
temente, pues fueron encontrados varios de ellos  
en una chora donde lo habia enterrado la ama-  
ria de Loyada, y en cuyo acto fueron reconocidos  
no solo por el agraviado sino por el testigo pre-



General Carmen Bayona como se vi a fojas ciento  
 veintiocho vuelta y mas tarde ante este juz-  
 gado por Doña Juana Rodriguez, declara-  
 cion de fojas ciento cuarenta y tres vuelta;  
 contribuyendo tambien a acreditar la exis-  
 tencia de las declaraciones de  
 fojas ciento veinte y seis y ciento veintinueve  
 y las de fojas ciento treinta y cuatro a ciento  
 treinta y seis de personas que conocian las especies ro-  
 badas, y muy especialmente la de fojas ciento cuarenta  
 y tres en que declara la referida Rodriguez que  
 el año escrito el dinero que llevo Bayona. Noveno.  
 Que si bien el enjuiciado todo lo niega encerrandose de  
 su manera en un círculo estrecho; sin embargo acen-  
 sado por Bayona en el caso de fojas ciento tres,  
 manifiesta que son puras las especies sustraídas y  
 que se encuentran enterradas, confesando de esa mane-  
 ra implícitamente su delincuencia pues que segun  
 lo expuesto en el Considerando anterior se ha acreditado  
 que tales especies son de Bayona; siendo de notar  
 que la subita confesion de Loyata, está corroborada  
 por la declaracion de su Amaria Maria Torres que  
 a fojas diez y seis dice que tales especies las enterró  
 por orden de aquel y a quien pertenecia la ferga el  
 10.º artículo de base. Decimo. Que acreditado el hecho del ro-  
 bo, no lo están los maltratos sino de una manera penin-  
 sular, pues solo constan por la declaracion de Fidel  
 Falconi de fojas setenta y nueve; y por consiguiente solo  
 es aplicable al presente caso el artículo precitado, venti-  
 siete del Código Penal y la circunstancia agravante  
 de ser Loyata por constitucionario de tales delitos como  
 aparece del oficio de fojas tres y de los sumarios compen-  
 11.º dios en los cuadernos octavo y sexto de este juicio. Unde de-  
 cimo. Que el hecho de haber desarraigado los tres de revolver  
 el acedado Loyata contra Bayona, cuando este lo sor-  
 prendió en el Caserio de la Manuela está acreditado en  
 las declaraciones uniformes de los testigos presenciales  
 Francisco Navarra de fojas ciento veinticuatro, Maria  
 Juana Torres de fojas quince y los de oídos Manuela Santos, An-  
 tonio Bayona y José Flores de fojas tres, setenta y  
 tres y ciento doce; sin que en nada desvirtue tales

- testimonios el de Madaluxe Berragué, pues está en  
fajas ciento trece afirma que Loyaba tenía arma  
de fuego y no niega el hecho de los tiros, sino que ma-  
nifiesta únicamente que no los oyó. Duodécimo. Que los  
12.º tiros fueron por dañada intención, es de suponerlo legalmen-  
te, conforme a la doctrina establecida en el artículo segundo  
del Código Penal; y además expresamente lo manifestó Loy-  
da al Teniente Bayona, cuando hablando con este decía  
aquel armado con un revolver y refiriéndose a Banca-  
yan, que era un picaro y que si se parase le daría un  
balazo así aparece a fajas ciento veinticuatro. Decimo  
13.º tercero. Que el revolver lo vieron todos los testigos citados  
y además se recogieron diez y siete capsulas que fueron  
presentadas al Juygado y que el reo está en la fuga precipi-  
tada que le hicieron emprender los Securos, así apar-  
ce en el parte de fajas una. Decimo cuarto. Que es también  
14.º de notar que el reo a fajas setenta y cinco en su propósito  
de no dar ninguna luz sobre los hechos niega aun el ha-  
ber estado en el Chichero de Madaluxe Berragué, pero a  
fajas ciento cuarenta y ocho bajo el peso de las pruebas que  
se le habian leído hace ya alguna remisión sobre  
15.º el particular. Decimo quinto. Que toda tentativa de  
homicidio con arma de fuego se castiga como homi-  
cidio frustrado, conforme a la segunda parte del arti-  
culo doscientos cuarenta y uno del Código Penal, y en  
su consecuencia este es el delito principal al que debe  
subordinarse el de asalto y robo para agravar la  
pena de aquel; agravándose igualmente por la resi-  
dencia de que se ha hecho mérito en uno de los con-  
16.º serandos que preceden. Decimo sexto. Que en el ma-  
dermo sexto, que es por decirlo así el lazo de unión del reo  
Loyada, con los acusados Quezada y Conday aparece que  
tres individuos, apostados en orininal se lazo en el sitio  
"Acho Chiquito" del despoblado de Spubucarras tomaban  
a los transeuntes y amenazándolos con armas de fuego,  
los amarraban y separaban del camino, robandoles  
cuanto llevaban; siendo víctimas de tales atentados Juan  
Francisco Martínez, Luis Santos, José Baacorra, Merce-  
des Corrales y Roberto Preciado con un muchacho.  
17.º Decimo sétimo. Que el citado Martínez reconoció en los  
reos Loyada, Quezada y Conday a los aludidos saltos.

18.ª dores, como aparece de las declaraciones de fojas cua-  
renta y ocho y cuarenta y nueve, conforme con lo que  
expone Luis Santos a fojas siete. Decimo octavo.



Que aunque uno de los agraviados José Saave-  
dra recuperó la mula que le habían robado,  
como se ve a fojas sesenta y siete, sin embargo  
habiendo tenido lugar aquel acto de una manera  
particular y en la plaza del mercado mucho antes  
de la iniciación de este juicio, las indagaciones posterio-  
res y que corren a fojas sesenta y siete, sesenta y nueve  
y setenta y nueve y setenta y nueve, no han podido suminis-  
trar datos suficientes sobre los culpables. Decimo noveno.

19.ª Que aunque el peltón que el Juzgado aseguraba ser suyo,  
ha resultado ser de Juan D. Martínez, como aparece de  
las declaraciones de Elvira Neira y Juan Pizaro de fo-  
jas veintidós y veintinueve sin que se haya podido  
acreditar los hechos a que se refiere la Carta de fojas  
cincuenta y seis a pesar del despacho librado con ese obje-  
to; sin embargo tal circunstancia no prueba con la

20.ª claridad que requiere la primera parte del artículo  
veinte y nueve del Código de Enjuiciamientos Penal  
la mayor o menor culpabilidad de los acusados no excluya

21.ª la posibilidad de la inocencia. Vigésimo. Que el suceso  
quinto es relativo a la denuncia hecha por Don José Alavedra  
de haber sido asaltado en su pueblo de Bullana por Miguel Quezada y dos otros  
poblado de Bullana por Miguel Quezada y dos otros  
quienes le robaron una mula, una carabina  
y otras varias especies. Vigésimo primero. Que en razón de  
ellos malos antecedentes de Quezada de haber sido recono-  
cido por el agraviado como aparece a fojas siete y siete,  
y de haber acreditado el denunciante Alavedra con las  
declaraciones de fojas tres y siete y ocho, que era su-  
ya la Carabina a que se refieren los partes de fojas  
diez y trece y que se le tomó al referido Quezada, con  
ocasion del delito a que se refiere el suceso primero  
se libró mandamiento de prisión contra el suscitado; pero  
no habiéndose podido adelantar las pruebas en el plene-  
rio, no hay mérito suficiente para pronunciar senten-  
cia condenatoria. Vigésimo segundo. Que así mismo  
no lo hay para pronunciar sentencia de tal naturaleza  
ya en el sumario a que se refiere el suceso cuarenta

22.ª y cuarenta y uno. Que el suceso sexto es relativo a la denuncia hecha por Don José Alavedra de haber sido asaltado en su pueblo de Bullana por Miguel Quezada y dos otros quienes le robaron una mula, una carabina y otras varias especies. Vigésimo primero. Que en razón de ellos malos antecedentes de Quezada de haber sido reconocido por el agraviado como aparece a fojas siete y siete, y de haber acreditado el denunciante Alavedra con las declaraciones de fojas tres y siete y ocho, que era suya la Carabina a que se refieren los partes de fojas diez y trece y que se le tomó al referido Quezada, con ocasion del delito a que se refiere el suceso primero se libró mandamiento de prisión contra el suscitado; pero no habiéndose podido adelantar las pruebas en el plenario, no hay mérito suficiente para pronunciar sentencia condenatoria. Vigésimo segundo. Que así mismo no lo hay para pronunciar sentencia de tal naturaleza ya en el sumario a que se refiere el suceso cuarenta

- mo y en el que se imputa a Miguel Quezada el delito de acalto y robo en despoblado practicado tambien en esta ocasion en compañia de dos desconocidos, en las pampas de "Sta Catalina" a un cuarto de legua de esta poblacion contra Teodoro Garcia. Vigésimo Tercero. Que un revolver entregado por un hermano de Miguel Quezada como aparece a fojas ciento ochenta y dos del cuaderno primero, fue reconocido como de la propiedad del agraviado Teodoro Garcia, no solo por este fojas diez y ocho vuelta, sino ademas por Donbio Mejias, por este motivo y ser esta ocasion la tercera en que se acusa a dicho Quezada de acalto, por de Caminos se libró mandamiento de prision. Vigésimo cuarto. Que en cuanto a los otros actos acreditados en el mismo cuaderno referentes a haber amarrado a Marcelo Alvarado y otros, solo estan acreditados por los agraviados mismos en las declaraciones y Careos de fojas veinticuatro a veintinueve, y aun que se dice que Quezada pretendió victimarlos pero se confiesa tambien que suspendió el acto por su propia voluntad y no les infirió ni aun la menor lesion y por consiguiente tal tentativa no merece pena conforme a lo estatuido en el artículo quinto del Código Penal. Vigésimo quinto. Que del exámen del Cuaderno Tercero aparece que con motivo de haber sido acaltado los hermanos maternos de Tomas Urbina y Felipe Urdiales a poca distancia de esta Ciudad, en el camino de Guadalupe, robándoles dinero y algunas especies se inició juicio contra Elio Troncoso, respecto del cual se sobrescribió conforme a la Superior ejecutoria de fojas cuarenta y cuatro vuelta. Vigésimo sexto. Que en la pesquisa de los delitos a que se refieren los Cuadernos primero y segundo la autoridad política tomó y puso a disposicion de este Juygado una alforja que contenia varias especies del reo Miguel Quezada, como aparece de la copia puesta en este Cuaderno a fojas Cuarenta; y tambien reconocido el agraviado Urbina, entre esas especies un poncho de su propiedad fojas veinticuatro y treinta se comprendió en el enjuiciamiento al referido Quezada fojas treinta y siete. Vigésimo sétimo. Que tal hecho ha dado la notable cir-



constancia de que Felipe Urdiales después de aparecer  
 aquí como víctima de los atentados de Miguel  
 Quezada, se presentó después y con diferen-  
 cia de menos de treinta días en su compañía  
 en el asalto y homicidio del "Cebazo Chiguito"  
 y de que se ocupan los primeros cuadernos  
 de este proceso. Vigésimo octavo: Que los ras-  
 tros observados y seguidos por Don Manuel Bar-  
 lequí y Manuel Besus Estrada, fajas nueve y diez no dan  
 luz sobre la persona del delinente, tanto por la falibi-  
 lidad de aquellos, prueba evante por que dichos rastros  
 se perdieron en una calle pública del Tacalá donde fue  
 imposible seguirlos. y Quezada vivía además en esta  
 ciudad, como aparece en los acumulados, fajas ciento  
 cincuenta y doscientos sesenta del cuaderno primero.  
 Vigésimo noveno. Que si bien lo expuesto dio mérito pa-  
 ra continuar el juicio, contra Miguel Quezada; pero  
 encontrándose este sumario en idénticas circunstancias,  
 que el examinado ya sobre asalto a Don Pedro García,  
 debe en uno y otro recaer sentencias de igual naturaleza.  
 Pasando ahora al examen de los cuadernos primero y se-  
 gundo, aparece en ellos que en la madrugada del día  
 Santo, veinte de Abril de mil ochocientos ochenta  
 y seis salieron del Tacalá con dirección a Moropon  
 los arrieros Battayar Lisanto, y Tomas Ancajima con  
 su hijo menor Lisas conduciendo carga de la casa  
 "Coabedo Hermanos" y habiendo caminado por leguas  
 más o menos y en el sitio "Cebazo Chiguito" fueron asal-  
 tados por unos ladrones y todos tres victimados y acien-  
 sus paravens insepultados en el despoblado hasta que  
 el día Viernes María Santos Peña fajas diez y nueve  
 que apacentaba ganado por esos sitios, descubrió los  
 cuerpos y habiendo participado el hecho al expro y des-  
 pués al Don Chira que pasaba por el camino real,  
 reconoció este último a los victimados e inmediatamente  
 fue a participarlos a sus respectivas familias. En vir-  
 tud de tal noticia se constituyó un gran número de  
 personas en el lugar del siniestro, se dio sepultura a  
 los cadáveres y se inició el presente juicio. Con motivo  
 del asalto de Don Pedro García de que se ocupa  
 el cuaderno Cuarto, se encontraba detenido Miguel



Quezada, quien desde su prision mandaba fajas en cuenta y libro, a un tío Manuel Quezada cierto precio por un patron que le habia vendido, este dio lugar a que Don Buenaventura Quezada, Padre de Miguel, que conocia los antecedentes de su hijo y habia cobrado las degravadas del "Abeyen Chiquito", viene entre ambos parentescos una relacion; y asi fue en efecto, pues el patron vendido conjetura parte de la carga robada. Con tales datos se continuaron las pesquisas, comprendiendo en el enjuiciamiento al referido Miguel Quezada a Juan Lando y a Felipe Urdiales que aparecian como autores de los delitos a Manuel Quezada y en amasijo Geronimo Machuca, como compllices y a Jose Camacho como encubridor; a todas las que comprendió el mandamiento de prision conforme a la ejecutoria de fajas cincuenta vuelta, y contra todos los que ha continuado el presente juicio menos contra Machuca y en amasijo, que por estar profugos se ha mandado se quise por cuerda separada, con las copias que determinan el articulo ciento veinticuatro del Código de Enjuiciamientos Penales. Terminado pues este juicio, asi como todas las sumarias acumuladas, debe tambien extenderse a tales delitos la presente sentencia por cuyo motivo y ademas de todo lo expuesto hasta aqui, Considerando: - Primero. Que el cuerpo del delito en cuanto al robo se encuentra comprobado, pues la autoridad politica recopio las especies que se relacionan en el parte de fajas cincuenta que fueron reconocidos a fajas ciento siete vuelta y doscientas sesenta por Don Juan Gabado, a la que puede agregarse la factura de fajas ciento veintitres reconocida a fajas doscientas veintitres y los recibos encontrados en el lugar del similito y en ya lista se registra a fajas Cuarenta. Segundo. Que igualmente se ha comprobado el delito de homicidio, pues en el parte de fajas una se relaciona que constituido el Teniente Gobernador con varias personas del Sacdi en el "Abeyen Chiquito" encontro los Cadáveres de los arrieros, en los que se veian las huellas de un homicidio, y esto



en esta mas latamente en la diligencia de exhumacion de fajas venutiras y reconocimiento de fajas venutiras de lo que aparece que el cuerpo de Tomas Ancajima presentaba entre otros un balazo en la cabeza que habiendose introducido el proyectil por el cerebro, era de gravedad mortal, y que el cuerpo de Baltazar Grisante presentaba los vestigios de dos balazos mortales, el uno en la barriga y el otro en las costillas izquierdas del lado del corazón, a lo que debe agregarse el reconocimiento de las armas encontradas al res Quezada y que segun el dictamen de fajas venutiras y cinco estaban en brea ceta y las partes de defuncion de fajas docientas enarente y dos, docientas enarente y tres y docientas enarente y cuatro.

3º Tercero. Que tratando de investigar legalmente la delincuencia y sobre todo los autores de tales delitos es necesario establecer que no es punto sujeto a duda, que Quezada acompañado de Contoy y Urdiales venutió el Jaron, velas y demas especies robadas, pues por una parte los mismos delinquentes lo confiesan aunque uno a otro se imputen la verdadera responsabilidad y por otra tambien lo declaran asi los compradores Jeronimo Machuca y en amasia, afirmando sus dichos con la exhibicion de las especies sustraídas.

4º Cuarto. Que a ese respecto, bastaria reflexionar que en la mañana del martes Santo, tuvo lugar el asalto, que en la noche del siguiente dia realizara la venta, que las especies han sido perfectamente reconocidas por sus dueños y que de los enjuiciados ninguno quiere presentarse como vendedor, haciendo asi aparecer la adquisicion de tales especies rodeada de un tenebroso misterio, para poder concluir sin temor a dudas, que los acusados Quezada, Contoy y Urdiales, son los verdaderos culpables y por tanto responsables de los homicidios.

5º Quinto. Que existe otra prueba material que muy bien podria llamarse de irrefraganti delito en la alforja donde se encuentran varias especies de las robadas y en la alforja la dejó el mismo Quezada en casa de su tío Antonio segun lo confiesa aquel en fajas ochenta y cuatro y aparece ademas plenamente comprobado por las

6.<sup>o</sup> declaraciones de fajos cincuenta y siete, fajos ciento treinta y seis y ciento treinta y siete - Sexto. Que la disculpa de que se acabe Quezada, para eludir la prueba antedicha, manifestando que recibió de Gonzalvo el Babado Santo la alforja en cuestion y sin saber lo que contenia, la entregó el mismo dia a su tia Sobria, es un pretesto demasiado delermable; pues de autos aparece que en la mañana del Babado Santo, se fue Conday a Monopino, luego no pudo estar en la tarde del mismo dia entregando ninguna alforja en esta Ciudad, y aun que en vista de cargo tan terminante, Quezada contrabice a fajas cincuenta euadernos segundo lo que habia aseverado a fajas ochenta y cuatro euadernos primero, tratandole ultimamente de manifestar que no recordaba el dia en que se habia verificado la entrega, se comprende que tal duda era de un subterfugio que le quedaba ante la elocuencia de los hechos.

7.<sup>o</sup> Sétimo. Que no es lo anotado la única contradicción de Quezada, aun existen otras entre las que debe hacerse mención por su notabilidad, la de haber afirmado a fajas noventa y cinco vuelta Cuaderno primero que no Conscia a Urdiales, que no lo habia visto en los momentos de la venta en la casa de Machuca y sin embargo a fajas nueve vuelta del euaderno segundo afirma que Urdiales lo invito a tomar una gallina, encentrandose juntos en la plaza de armas y que se retuvo en la Casa de Machuca, y él

8.<sup>o</sup> vió los buros cargados con el botin del robo. Octavo. Que se hace necesario para formar de conveniimiento anotar los puntos confesados por los mismos delinquentes y observar que a haze de los subterfugios y disculpas personales que se notan en los Careos de fajas ochenta y nueve, aparece el hecho de que Quezada, Conday y Urdiales, estuvieran reunidos en intimos Conscios el lunes Santo por la noche y que de esta Ciudad se dirigieron juntos hasta el Tacalá y hablaron de los futuros delitos, de manera, que confiesan haber estado juntos pocas horas antes del asalto y en los imbrables por decirlo así del tratado del crimen y sobre todo hablando de su perpetracion.

9<sup>o</sup> Noveno. Que sin perder de vista lo anteriormente ex-  
puesto, se encuentra otra prueba de la delincuencia,  
considerando que Manuel Aguila testigo de excep-  
cion a fojas diez y ocho y diez y nueve Cuaderno  
no segundo dice y afirma a Quezada, que en  
la memorada noche, y antes de pasar por  
Wachuca, le ofreció a aquel en venta el paron y  
que mostrándole un pan le decía que era libre.

10<sup>o</sup> no. Décimo. Que las indagaciones practicadas por  
Quezada y Contoy para enterarse si Urdiales lo habría  
conferido todo y el Consejo que le daban para que  
complicando a otros distrajera la atencion de la justicia,  
es en duda ninguna Confesion implicita de su pro-  
pia culpabilidad, pues si este no hubiera existido, no  
se comprende el gran interes que los guiaba en ha-  
cer tales indagaciones y dar tan maliciosos conceptos,  
y todo ello consta y aparece en las declaraciones y autos  
de fojas once y dos del Cuaderno segundo.

11<sup>o</sup> Que Urdiales fue aprehendido y prestó su declara-  
cion once meses despues de la comision del delito, cuando  
el suario estaba ya adelantado, y a pesar de que  
ignoraba las pesquisas que se habian podido  
practicar, su relacion de fojas dos del Cuaderno  
segundo es en gran parte conforme con los autos,  
siendo el quien suministró el importante testimonio  
de la manada Aguila.

12<sup>o</sup> Duodécimo. Que en la preno-  
Tada declaracion se habla de una carabina y un  
revolver de Quezada como únicas armas con que se  
verificaron los homicidios y esto está conforme  
con los autos, pues solo se ha encontrado una cara-  
bina y un revolver que Quezada consideraba como  
propios.

13<sup>o</sup> Decimo Tercero. Que según su Costumbre,  
el reo Quezada no reconoce aquellas armas, pero  
el testimonio irrecusable para él, de sus mismos herma-  
nos Manuel Quezada y José Ramadriu, suministran  
la prueba que se necesita sobre el particular, pues el  
primero afirma que su hermano Miguel le entregó  
el revolver que se ha exhibido con el encargo especial  
de que a nadie lo entregase fojas cuarenta y siete  
y una vuelta Cuaderno primero, en cuya declaracion  
se habla tambien de la carabina y Ramadriu a fojas



Diecinueve ochenta y dos vuelta arroborada lo anterior  
manifiesto que fue Comisionado por Miguel Queja-  
da para recoger el revolver, pero Manuel se negó a  
entregarlo, a lo que puede agregarse las declara-  
ciones de fojas cinco vuelta y seis cuaderno cuarto  
14.º en que aparece el reo vendiendo el revolver. Decimo  
cuarto. Que según lo expuesto Urdiales no tuvo ar-  
ma de fuego, no cooperó directamente en la ejecu-  
ción de los homicidios y solo puede considerársele  
como cómplice, y tal conclusión a que ha condu-  
cido el examen de los hechos está conforme con los  
principios gravados en la naturaleza humana  
pues siendo Urdiales hermano político de una de  
las víctimas, para considerarlo practicando el  
mayor de los delitos contra un miembro íntimo de  
su familia, y que el ánimo pudiese reposar  
tranquilo sobre tal aseveración era necesario que  
el proceso nos presentase también una de esas pa-  
siones o causas extraordinarias, que en algunos hom-  
bres trastornan su constitución natural; pero no lo  
hay, no consta de autos que Urdiales haya tenido  
el menor disgusto con su familia y según la rapta  
de fojas doscientas catorce cuaderno primero no se  
le ha encontrado ningún otro juicio y mas bien en  
el cuaderno tercero se le encuentra como víctima  
15.º de Quejada. Decimo quinto. Que en cuanto al robo  
no se halla Urdiales en las mismas circunstancias,  
por que se le encuentra cooperando directamente en su  
ejecución pues sino qui él, quien suministró el dato de la  
salida de los arrieros como lo dice Quejada y Condoy,  
y cuyo dato malicioso constituye uno de esos actos de que  
habla el artículo tres del Código Penal, debe si tomase  
en cuenta que el referido Urdiales se le encuentra en com-  
pañía de Quejada y Condoy, poco antes del asalto, en es-  
ta Ciudad se le ve después en el despoblado acomodando  
las especies robadas y se le encuentra finalmente ven-  
16.º diendo dichas especies. Decimo sexto. Que además hay  
que tener en cuenta: que Urdiales dice que Quejada es  
de mala fama, que nunca sale sino de noche y ar-  
mado fojas diez y que a pesar de esta circunstancia  
lo acompañó en la noche fatal del suceso, por las



calles de esta poblacion, donde no podia sufrir amenaza de riesgo inminente; y que por otra parte Quezada sacó las armas despues que atravesó el brazo de rio que rodeaba el extremo del puente fajas dos o sea, al principio del fauallí y sin embargo continuó en su compañia al traves de ese pueblo donde no podia tampoco correr riesgo inminente hasta el Cementerio público por donde entraron al

17º despoblado. Decimo setimo. Que si voluntariamente se contuvo o dejó conducir al despoblado con hombres de mala fama, armados y a pie, no puede la defensa alegar para libidales irresponsabilidad directa en el caso; y en permanencia o poca distancia del lugar del suceso, acredite que no ignoraba ni presumia quienes eran los ocaltados, y sea ignorancia por otra parte en nada cambia la naturaleza del delito conforme a la parte final del artículo siete del Código Penal. Decimo

18º octavo. Que en definitiva aparece pues libidales como co del delito de asalto en despoblado y complice en tres homicidios. dependiendo la pena de este ultimo de la que se designe a los autores conforme al artículo cuarenta y ocho del Código Penal. Decimo noveno. Que hatamos de conocer legalmente la naturaleza de los homicidios perpetrados por Quezada y Condry, y examinando los hechos con la escrupulosidad y minuciosidad que el caso requiere se puede desde luego afirmar que no se encuentran plenamente acreditada la circunstancia de atracción o sobre seguro de que trata el inciso segundo del artículo sesientos treinta y dos del Código Penal pues las escenas que tuvieron lugar en los momentos fatales del crimen son desconocidos; y el mismo libidales a fajas dos, que es tan explicito sobre otros puntos, al llegar a aquel lo cubre de un velo misterioso y aun dice que ignora

19º si habian tenido lugar las muertes. Vigésimo. El reconocimiento de fajas o entienatos Cuaderno primero, practicado por empiricos apenas acredita el hecho del homicidio, aquellas peritos faltos de conocimientos científicos, no determinaron la direccion de las balas ni pudieron haber seguido sus huellas en los campos reconocidos, por este de fajas tambien sin examen la osamente de Lucas Cuenca y por esto igualmente no se puede encontrar

20º



- En aquel documento como sucesos en otros de su especie, la ley suficiente y las pruebas terminantes acerca del modo como se ejecutó el delito. Vigésimo primero. Que en cuanto a la otra circunstancia que designa el inciso Cuarto del citado artículo doscientos treinta y dos, para que el homicidio pueda considerarse como calificado, no es tan poco aplicable al presente caso, pues estando al tenor estricto de la disposición acordada, como debe estarse tratándose de la última pena es preciso que aquel delito no solo se verifique en despoblado, sino que se ejecutó con intención de robar; y esto no está acreditado pues según la narración de fogas dos el robo aparece completamente consumado y los homicidios perpetrados después ya al retirarse del teatro del crimen, y en virtud de la amenaza que vino imprudente por lo menos importuna que hizo el malo grado Lisanto a los malhechores diciéndoles "que los iba a secar en la cárcel". Vigésimo segundo. Que según lo expuesto se trata de homicidios simples penados por el artículo doscientos treinta del Código Penal y considerando uno como delito principal y los otros como circunstancias agravantes se debe también considerar para aumentar la pena el secuestro y robo y la residencia en ellos; y tratándose del homicidio, el lugar despoblado en que se practica y ser uno de las víctimas, haciendo presente a este respecto, que si los rastros de dicho menor no fueron reconocidos por los empíricos, sin embargo en el parte de fogas una cuarta vez primero se han designado las heridas que se le encontraron. Vigésimo tercero. Que el mo Quivales en su consecuencia y por la complicidad en tales homicidios, corresponde tener grado de penitenciaría agravada la pena por el delito de secuestro y robo de que es reo y por el parentesco de afinidad que tenía con el victimado Lisanto. Vigésimo cuarto. Que en cuanto a José Ramadón el único hecho que se le imputa es haber pedido a Manuel Quezada, un corte de dril por orden de Miguel Quezada, y mandado hacer un pantalón para este último y para sí propio, pero atendiendo al eximo valor del dril y lo que no podía dar ninguna sospecha sobre crimen que aun permanecian velados y ocultos, aquel hecho nada significa tanto más

25

26



Juanito que llamadme es hermano materno del Sr  
 Quezada - Vigésimo quinto. Fue averiguado cuando  
 se rindió a Quezada de autor del robo y homici-  
 dio no oculto llamadme, el vestigio que ofreció  
 el corte de dril y recatandolo del poder del  
 pastre lo presentó a la Sub-Prefectura, así a-  
 parece a folios ciento ochenta y nueve drecientas  
 cuarente y una vuelta Cuaderno primero. Vigésimo  
 sexto. Fue así aprobado finalmente que Manuel Queza-  
 da fue el que recibió una alforja con especies sustraídas  
 de donde Manuel Quezada cuando aún se ignoraba y no  
 se había hecho imputación ninguna al Miguel Quezada  
 declaración de la B. Avano y de Arica ciento treinta y seis  
 vuelta y ciento treinta y siete Cuaderno primero. Por tales fun-  
 damentos de Confesionarios en parte con lo dictaminado  
 por el agente fiscal. Fallo. Por lo que debo conde-  
 nar a Andrés Lozada por homicidio frustrado en la pere-  
 na de Don José Santos Baracayán y de asalto y robo he-  
 cho en el despoblado de la Huaca a la pena de penitencia-  
 naria en tercer grado término medio o sea once años de  
 dicha pena y sus accesorias especificadas en el artículo  
 treinta y cinco del Código Penal. Absuelvo de la imputación  
 al mismo Lozada por los delitos de que ha sido acusado,  
 a saber el asalto de Tamboblen Colorado y el practicado en  
 el despoblado de Chulucanas a favor Francisco Martínez  
 y otros. Condeno a Miguel Quezada y Juan Landay a la pe-  
 na de Penitenciaría en cuarto grado término máximo o  
 sea quince años de dicha pena y sus accesorias especi-  
 ficadas en el artículo treinta y cinco del citado Código por los ro-  
 bos y homicidios perpetrados en el sitio de El Cheyero Chi-  
 quito, absuelvo de la imputación a dichos reos por los de-  
 mas delitos que se les imputan a saber el asalto en el ca-  
 mino de Chulucanas al referido Martínez y otros y el asal-  
 to a Don Teodoro García a mi favor de Don José Alavedra  
 y a Tomás Urbina imputados al Sr. Quezada. Condeno  
 a Felipe Urdales a la pena de penitenciaría en cuarto gra-  
 do término medio o sea once años de dicha pena y sus  
 accesorias del artículo treinta y cinco del Código citado por  
 los delitos de robo y complicidad en los aludidos homicidios del  
 Cheyero Chiquito. Absuelvo finalmente de la imputación a José  
 Lamadme acusado de sustridor en los delitos ultimamente



te mencionados. Y por esta mi sentencia, que se consultó al Superior Tribunal, sino fuese apelada en el término de ley, proveyendo en primera instancia, a nombre de la Nación, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, a dieciséis de mil ochocientos ochenta y ocho. - Man. V. Espinosa. - Dió y pronunció la sentencia que antecede el Señor Jefe de primera instancia de esta Provincia Doctor Don Juan Vicente Espinosa, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, la que se publicó conforme a ley en presencia de los testigos Don José del Carmen García y Don Antonio Sánchez por ante mí de que doy fe. - J. N. Rangel. - Escribano del crimen. - Lima, No-

viembre veintitres de mil ochocientos ochenta y ocho. - Vistos, de conformidad en parte con lo firmado por el Ministerio fiscal, por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas ciento noventa y tres vuelta, en fecha Diez de Setiembre del año en curso que condena a Andrés Lozada a la pena de penitenciana en tercer grado, término medio, o sean once años de dicha pena y a las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal: la Confirmaron: la Aprobaron en cuanto abrevia de la instancia al expresado Lozada por los delitos que allí se enumeran: la Confirmaron igualmente en la parte que condena a Miguel Lujada y Juan Condoy, a la misma pena de penitenciana en cuarto grado, o sean quince años con las accesorias de ley por el robo y homicidio en el Dotes Obispos Chiriquí: la aprobaron, en cuanto abrevia a Lujada y Condoy, por los otros delitos que se les imputan y que dicha sentencia especifica: la Confirmaron también en la parte que condena a Felipe Valdés a dicha pena de penitenciana en cuarto grado término medio, o sean catorce años, y a las respectivas accesorias, por el robo y homicidio antes indicados: la Aprobaron por último, en cuanto abrevia a José Lamadrid, acusado de encubridor de los ya expresados delitos cometidos en el Obispos Chiriquí, entendiendo que dicha absolución es definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo diez y siete del Código Penal y los devolvieron. - Caballero = Patron = Sabrada = Soldoya = Segro = Se votó conforme a ley, siendo el voto de los Señores Patron y Sabrada, en cuanto al triple homicidio, por que de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal, y atendiendo además a que, no



puede aceptarse la doctrina que se establece para atenuar la pena que corresponde á Inesada Condoy y Verdiales; pues los que de cualquier modo maten para estar ya sea en el acto mismo del robo, ó despues de perpetrado este, praua en embriolo ó salvaje, son considerados como homicidas Calificados; y á que este principio se halla consignado en el inciso cuarto artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, sin que se arguya que esa disposición se refiere única y esclusivamente al homicidio que se comete en el acto mismo del asalto, toda vez que la ley no establece ni ha podido establecer tal distinción: debe revocarse, en esta parte, la Sentencia apelada é imponer á los enuñciados reos Inesada, Verdiales y Condoy, la pena Capital, que se ejecutara con arreglo á lo prevenido en el artículo setenta y nueve del mismo Código, considerando á Miguel Quisada como cabecilla, estando conformes en lo demás que la anterior sentencia de vista contiene; de que Certifico - Miguel S. Cerró.

Resolución su | Juan E. Lama; Secretario de la Excelentísima  
prema de 159 | Corte Suprema de Justicia - Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Andrés Loyata y otros en el juicio que se les sigue por varios delitos, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima, diecinueve diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco - Vista de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal. declararon no haber nulidad en la Sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve su fecha veintitres de Noviembre del año próximo pasado, que confirma la apelada de fojas ciento cuarenta y tres vuelta su fecha seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho por la que se condena á Andrés Loyata á la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio

o sean once años de la misma. á Miguel Luesada y Juan Con-  
day á la expresada pena de penitenciana en cuarto grado  
o sean quince años, y á Felipe Verdiales á la misma pena de pe-  
nitenciana en cuarto grado término medio ó sean catorce a-  
ños, con las accesorias de ley para todos los reos; y los deos  
vieron - Muñoz - Sanchez - Chacaltorra - Morales - Lopez  
Gonzalez - Galindo - Se publicó conforme á ley, siendo  
el voto de los Señores Sanchez y Chacaltorra por la nul-  
lidad de la sentencia de vista en cuarto Luesada, Con-  
day y Verdiales, á quienes debe imponerse la pena capi-  
tal de que certifico - Juan L. Lanza - Juan L. Lanza

Auto de obediencia - Porra, diciembre treinta y uno de mil ochocientos  
ochenta y once - Por devnetos cumplase lo ordena-  
do, en su consecuencia, remítase al Señor Prefecto del  
Departamento Copia Certificada de la ejecutoria para el Cumplimien-  
to de la condena de los reos Miguel Luesada y Juan Conday, Felipe  
Verdiales y señores Lanza, á quienes se pondrá á disposición de  
dicha Autoridad para que sean remitidos á la penitenciana  
remítase igual Copia al Supremo Tribunal y pongase en li-  
bertad á José Llanadriá - Espinosa - M. Angel.

Se conforma con las piezas originales que corren en el depen-  
do Cuadernos de la Casa Criminal seguida de oficio contra Miguel  
Luzada y otros por triple homicidio, asalto y robo, en las fojas que  
van anotadas al margen de la presente Copia remitiendome á  
dichos originales si fuere necesario. Porra, Enero dos de mil  
ochocientos once. - Cumplase - Hecho - Vale -

J. P.  
Espinosa

M. Angel  
Jesús Ad. Cruz





Cumplio 23 Nov. 1903

Juan Condoy N. 299

*[Decorative flourish]*